

**CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO \_\_\_\_\_**

**LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO \_\_\_\_**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ubicado en el Título III, dedicado al Poder Público en Venezuela, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los principios fundamentales que regirán el funcionamiento y las actividades de todas las Administraciones Públicas en el país, a nivel nacional, estatal y municipal, y más allá, puede decirse que en general el funcionamiento y las actividades de todas las ramas del Poder Público, ya que los principios allí enunciados son de obligatoria observancia para todo Poder que pretenda ser ejercido democráticamente.

Señala ese artículo 141 que la Administración *“está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, **rendición de cuentas** y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*.

De este modo, la rendición de cuentas figura en el ordenamiento jurídico al más alto nivel jerárquico, al reconocerse como principio constitucional de imperativa aplicación por todos los órganos y entes de los Poderes Ejecutivos en los tres niveles político-territoriales de Gobierno, pero también de los restantes Poderes Públicos, como son el Legislativo, el Ciudadano, el Electoral y el Judicial, ninguno de los cuales podría argumentar que está exento de cumplir con este principio fundamental.

Ahora bien, ¿qué es la rendición de cuentas?, ¿es lo mismo que el control de la corrupción?, ¿es igual a la transparencia en el funcionamiento de los órganos y entes administrativos?, ¿es lo mismo que el control fiscal?, ¿se asimila a la exigencia de acceso a la información pública? ¿o es una materia cercana pero diferente a las antes mencionada?

La rendición de cuentas, tal y como lo asume la presente ley, es una noción vinculada con todas las mencionadas, pero con autonomía propia, que está presente en todas ellas en lo que supone su exigencia al poder de

explicación e información sobre sus actuaciones, pero que sólo cuando se la concibe y regula en forma autónoma, adquiere toda su dimensión e importancia práctica al entrar en juego sus exigencias de justificación y de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones legales vigentes en la materia, junto a las que estén también vigentes en la lucha contra la corrupción, el control fiscal, el acceso a la información y más en general para asegurar la transparencia en el funcionamiento de los Poderes Públicos (las leyes de licitaciones o de contrataciones públicas son ejemplo de esto último).

De allí lo fundamental de contar con una idea precisa de lo que es la rendición de cuentas, en la cual se apoya el presente texto legal: “...*en esencia, en el ámbito político, afirmamos que la noción de rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas. Incluye, por un lado, la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público (answerability). Por otro lado, incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos (enforcement)*” (Andreas Schedler, *¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, p.12).

En tal sentido, el citado autor afirma que la rendición de cuentas se articula en torno a tres pilares fundamentales, como son la información y justificación, la responsabilidad y las sanciones por incumplimiento: “*la rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para prevenir y corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública, lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo supedita a la amenaza de sanciones*” (Andreas Schedler, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, p. 13)

En cuanto a la doble dimensión de la rendición de cuentas, en tanto exigencia de explicaciones y de justificaciones a la vez, la presente legislación estatal tiene muy presente lo siguiente: “*En principio, las agencias de rendición de cuentas pueden averiguar dos tipos de cosas. Pueden pedirles a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o les pueden pedir que les expliquen sus decisiones. Pueden preguntar por hechos (la dimensión informativa de la rendición de cuentas) o por razones (la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas). La rendición de cuentas involucra tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio del poder (...) la rendición de cuentas continúa el proyecto de la*

*Ilustración europea de supeditar el poder no sólo al imperio de la ley sino también al imperio de la razón” (Andreas Schedler, ¿Qué es la rendición de cuentas?, p. 14).*

De lo anterior se comprende la importancia de la argumentación, esto es, de ofrecer las razones para la decisión y acción prácticas, lo que no puede nunca asumirse como una mera formalidad carente de dimensión práctica, como se explica a continuación: *“Una consecuencia de lo anterior es que la motivación de los actos administrativos (en particular, de los actos discrecionales) no puede verse como un simple requisito de forma. Lo que justifica la actuación discrecional de un órgano administrativo no es simplemente el haber cumplido unos ciertos requisitos de forma; por ejemplo, en el caso del planeamiento urbanístico, el haber confeccionado una Memoria que contenga referencias a una serie de aspectos, de manera semejante a como, en una sentencia judicial, el aspecto formal viene dado por la existencia de antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y parte dispositiva. Lo que justifica verdaderamente son las razones de fondo que se dan en favor de una determinada opción; por ejemplo, las razones para otorgar a un terreno una determinada calificación urbanística, que vendrían a ser el equivalente de las razones, los argumentos, esgrimidos en una sentencia para considerar como probado un hecho o para interpretar una norma en un determinado sentido. Esas razones (insisto: razones justificativas) pueden adoptar un grado mayor o menor de explicitud pero, obviamente, una simple decisión (o su resultado: un acto administrativo) en favor de la cual no se aporta ninguna razón es un acto no motivado, como lo sería una resolución judicial que careciera de antecedentes de hecho y de fundamentos de Derecho o que se limitara a enunciar una serie de hechos y de normas sin dar, por ejemplo, ninguna razón de por qué se considera como probado un determinado hecho” (Manuel Atienza, “Sobre el control de la discrecionalidad administrativa. Comentario a una polémica”, en Revista Española de Derecho Administrativo No. 85. 1995. Madrid: Editorial Civitas, 1995, pp. 5-26).*

Y, del mismo modo, queda claro a qué apunta la dimensión explicativa de la rendición de cuentas, esta sí muy vinculada al acceso a la información: *“Toda la información en poder del Estado es propiedad de los ciudadanos. Como derecho que es, esta definición no admite limitaciones. Se refiere a toda la información, no sólo a la que los órganos del Estado quieran ofrecer; se refiere a todos los órganos públicos, los altos y los bajos, los de seguridad y los de cultura, los nacionales y los locales, los de petróleo y los de deporte;*

*así como la información generada por las empresas o por emprendedores que cuenten con capital público, en algún porcentaje. Y más aún se exige información: 1. Actualizada-oportuna; 2. Completa-detallada; 3. Confiable-cierta; 4. Accesible-con la mayor facilidad; 5. Gratuita”* (Mercedes De Freitas. *El acceso a la información pública en Venezuela*. Caracas: Los libros de El Nacional, 2010, p. 9).

A partir de lo anterior, es que cabe concebir la rendición de cuentas como una institución de la democracia y del Estado de Derecho, ya que confiere legitimidad al ejercicio del poder y al mismo tiempo lo limita en favor de la libertad de los ciudadanos, siendo entonces el presente texto legislativo una muestra de la firme voluntad del Consejo Legislativo del Estado \_\_\_\_ de iniciar así un cambio institucional que sirva de ejemplo para otras regiones y, por qué no, para el mismo Poder Nacional: *“Las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico. El cambio institucional conforma el modo en que las sociedades evolucionan a lo largo del tiempo, por lo cual es la clave para entender el cambio histórico”* (Douglass C. North, *Instituciones, Cambio Institucional y Desempeño Económico*. México: Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 13).

En atención a lo expuesto, es que la presente ley define a la rendición de cuentas como el conjunto de actos y medios de difusión a través de los cuales los órganos, entes y personas sujetos a esta ley informan, explican y justifican a los ciudadanos sus decisiones públicas, así como los resultados obtenidos a partir de esas decisiones, para así transparentar, limitar y establecer la debida responsabilidad en el ejercicio del poder público.

Partiendo de las premisas anteriores, en el Capítulo I de la presente ley se señala que su objeto es establecer un sistema de rendición de cuentas de los órganos y entes del Estado \_\_\_\_\_, que garantice la legalidad, eficiencia y eficacia del funcionamiento de aquéllos mediante actos jurídicos específicos, distintos y complementarios a los previstos en la legislación nacional en materia de transparencia, acceso a la información y anti-corrupción.

Con ello será posible que los ciudadanos puedan conocer de forma práctica y verificable las razones consideradas, así como los resultados obtenidos, por los órganos y entes del Estado \_\_\_\_\_ al ejercer sus competencias y administrar los fondos públicos que les son asignados en el

presupuesto estatal para satisfacer intereses y derechos de los \_\_\_\_\_ (mirandinos, larenses, etc.).

Ahora bien, como no sólo los órganos y entes del Estado \_\_\_ actúan en el territorio de esta entidad federal con fondos públicos, sino que también lo hacen tanto entes y órganos de la República como particulares que reciben fondos tanto del Estado \_\_\_\_\_ como de la República, el ámbito de aplicación de esta ley no se limita a los órganos y entes del Estado \_\_\_\_\_, sino que incluye a los demás organismos no estatales con competencias en el territorio del Estado \_\_\_\_\_, y a personas privadas que empleen fondos públicos y cuyas actividades, así como los resultados de éstas, incidan sobre la situación jurídica de los habitantes del Estado \_\_\_\_\_. Todos los antes mencionados son sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley.

Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada ni para limitar los supuestos y requisitos de rendición de cuentas previstos en ella ni para reducir el número de casos en los cuales corresponde observar y cumplir con esta ley; es por ello que se establecen como principios rectores de la interpretación de sus normas los de transparencia, información, justificación y responsabilidad, de modo que la argumentación, como se apuntó antes, es fundamental para el cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas, así como la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

A fin de lograr eficacia en la actividad de rendición de cuentas que regulará esta ley, se sujeta a sus normas no toda la actividad organizativa y administrativa de los sujetos obligados por ella, sino específicamente las que por su naturaleza e impacto sobre los derechos, bienes y calidad de la vida de las personas, deben ser debidamente informadas, justificadas y evaluadas por la ciudadanía.

En tal sentido, se sujetan a esta ley la actividad de contratación, los servicios públicos prestacionales como los educativos, de salud, servicios públicos domiciliarios, construcción y dotación de viviendas, puertos, aeropuertos, entre otras, las actividades de ordenación en materias como urbanismo, ambiente, seguridad ciudadana, etc., las actividades de fomento con fondos públicos de iniciativas privadas consideradas beneficiosas para algún interés general en materias como deportes, cultura, participación ciudadana, entre otras, así como la actividad del Parlamento estatal y la actividad de control fiscal estatal.

Coherente con lo anterior, la ley reconoce una serie de derechos subjetivos a las personas en materia de rendición de cuentas, que facilitarán el que los ciudadanos velen y reclamen por el cumplimiento con calidad de los actos jurídicos que conforman el sistema de rendición de cuentas, y establece las garantías y mecanismos efectivos para exigir su respeto y tutela en caso de inobservancia, así como las respectivas consecuencias para los responsables de su inobservancia o violación.

Dado que la rendición de cuentas es una institución de la democracia y no del Estado, la ley contempla no como posibilidad sino como mandato a los sujetos obligados por ella el celebrar alianzas con organizaciones de la sociedad e instituciones académicas y profesionales, a fin de establecer programas para capacitar a los funcionarios y ciudadanos responsables de rendir cuentas, y mejorar la calidad de la evaluación de los procedimientos y actos de rendición de cuentas que realizan, entre otros posibles fines para el cumplimiento de los fines de esta ley.

El Capítulo II regula la organización que se establece para la ejecución y supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, se tuvo muy presente los principios previstos en el Decreto con rango, fuerza y valor de Ley Orgánica de la Administración Pública de economía, no duplicación de instancias administrativas y de escasez en el uso de los recursos públicos para evitar crear innecesarias y costosas unidades administrativas o parlamentarias, que demandaran recursos necesarios para actividades directamente orientadas a satisfacer demandas de la ciudadanía.

En tal sentido, se limita a las oficinas de atención al público (creadas ya en todos los sujetos sometidos a esta Ley por el artículo 9 de la vigente Ley contra la Corrupción), a la comisión permanente de rendición de cuentas del Consejo Legislativo del Estado \_\_\_\_\_ y a la Contraloría del Estado \_\_\_\_\_, el conjunto de instancias competentes y responsables, en el plano administrativo, del cumplimiento del sistema de rendición de cuentas establecido por esta ley.

De estas figuras, sólo constituye una novedad la comisión permanente de rendición de cuentas del Consejo Legislativo, pues las oficinas de atención al público y la Contraloría Estatal ya existen, con lo cual se limitan al máximo los costos que se requerirán para su efectiva ejecución.

En cada órgano de la Administración central del Estado \_\_\_\_, lo mismo que en cada ente de su Administración descentralizada \_\_\_\_ serán las ya existentes oficinas de atención al público las responsables de garantizar la rendición de cuentas del órgano o ente del que forma parte, y con ello, indirectamente, de justificar la existencia misma de ese órgano o ente en atención a los resultados positivos o negativos de su funcionamiento.

Del mismo modo, en los organismos nacionales y personas privadas sujetos al cumplimiento de esta ley, la respectiva oficina de atención al público será la encargada de la ejecución de esta ley y, con ello, de justificar la actividad y uso de fondos públicos por parte de estos organismos nacionales y particulares en el territorio del Estado \_\_\_\_\_ .

Sin duda, la instancia central del sistema de rendición de cuentas que establece esta ley es la comisión permanente de rendición de cuentas del Consejo Legislativo del Estado \_\_\_\_\_ , ya que aquella será la encargada de establecer y en otros casos exigir, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a exigirlo igualmente, la responsabilidad política, administrativa y civil a que haya lugar en caso de incumplimientos o violaciones de esta ley.

A esta comisión deberán remitirse siguiendo los procedimientos y los plazos específicos que se prevén en esta ley, los actos jurídicos, informaciones y documentación requerida para que, con base en ella, el Parlamento estatal verifique el efectivo cumplimiento de esta ley por los sujetos obligados, y para que las demás comisiones y la plenaria del Consejo puedan ejercer el control político sobre la Administración estatal y, más allá, sobre todo ente u órgano público o privado no estatal que actúe con fondos públicos en el territorio del Estado \_\_\_\_\_ incidiendo en los derechos y calidad de vida de sus habitantes.

Finalmente, en refuerzo de la función central que corresponde a la comisión permanente de rendición de cuentas del Consejo Legislativo del Estado \_\_\_\_, se atribuyen a la Contraloría del Estado \_\_\_\_, en tanto integrante del sistema nacional de control fiscal y no de la organización administrativa estatal, una serie de competencias para, respetando la reserva legal nacional en materia de control fiscal y de sanciones por responsabilidad administrativa, sea ella la que proceda a la aplicación de las sanciones administrativas por violación de esta ley, previa sustanciación del debido procedimiento administrativo.

Se excluye explícitamente de las consecuencias jurídicas que derivan del incumplimiento o violación de esta ley la inhabilitación administrativa para el ejercicio de cargos de elección popular, de carrera o de libre nombramiento y remoción.

En el Capítulo III, dedicado a los actos de rendición de cuentas, se establecen como tales los informes sobre decisiones y resultados, las noticias publicadas en páginas web, los actos públicos de exposición de informes, las publicaciones periódicas digitales y los actos informativos de los costos de funcionamiento de los órganos y entes estatales, nacionales y privados sujetos a esta ley, dejando en claro, en acatamiento al criterio vinculante en la materia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que la declaración jurada de bienes de los funcionarios no será un instrumento para la rendición de cuentas, pero que los funcionarios que decidan libremente aportar su declaración como contribución a la rendición de cuentas del órgano o ente para el cual trabaja podrá hacerlo sin prohibición ni consecuencia perjudicial alguna.

Quizá lo más importante del régimen jurídico contemplado para los actos de rendición de cuentas previstos en esta ley, es el contenido y requisitos que deben cumplir, en general, todos los actos de rendición de cuentas, para que en efecto logren el objetivo de explicar y justificar tanto las decisiones como los resultados de las actuaciones de los sujetos obligados a esta ley.

Sobre lo anterior, respecto del contenido de los actos de rendición de cuentas se exige la indicación de específicos elementos tales como las metas u objetivos a lograr con la decisión, de acuerdo al plan, proyecto o programa en el marco del cual se adoptó, así como el grado de cumplimiento (etapas, avances, demoras y modificaciones) de esas metas u objetivos en la medida que vaya ejecutándose la decisión, los indicadores de desempeño usados por el órgano, ente o persona, conforme a normativas internas y a buenas prácticas de administración y gestión comunes al sector privado y estatal, para evaluar la eficiencia y eficacia en la ejecución de sus decisiones, y los mecanismos de participación y transparencia que aplicó el órgano, ente o persona para garantizar la participación ciudadana de los interesados en el proceso de toma de la decisión, por mencionar algunos.

En cuanto a los requisitos de los actos de rendición de cuentas, entre otros elementos, se exigen la indicación del área en que se dictó o suscribió el acto administrativo, contrato, acuerdo o cualquier otro acto jurídico que

implique la ejecución de una decisión con el uso de fondos públicos, la competencia del órgano, ente o persona en esa área para adoptar la decisión y la identidad y cargos de los responsables de la misma, así como la indicación de la base normativa, estudios, informes y acuerdos, esto es, las razones de hecho y de Derecho sobre la base de las cuales se adoptó la decisión.

En el Capítulo IV se establece lo relativo a los plazos de producción y entrega de los actos de rendición de cuentas, los procedimientos parlamentario y fiscal para verificar y sancionar incumplimientos o violaciones a esta ley, así como la competencia de los tribunales contencioso-administrativos para dar tutela judicial efectiva a los derechos reconocidos a las personas por esta ley.

En el Capítulo V, con absoluto respeto tanto a la reserva legal nacional como al principio de legalidad sancionatoria, se establecen las conductas ilícitas que dan lugar a la aplicación de sanciones administrativas (multas) previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal por incumplimiento de esta ley, y se reconoce el derecho de los interesados a demandar ante los tribunales competentes la responsabilidad penal o civil por violaciones a la presente ley.

En las Disposiciones Finales se establecen las medidas económicas, de tiempo y organización indispensables para la plena vigencia y aplicación de esta ley en un lapso no mayor a \_\_\_ meses desde su publicación en Gaceta Oficial del Estado \_\_\_\_, para lo cual se establece sólo la vigencia inmediata de algunas disposiciones (las relativas a \_\_\_\_\_), y al resto del articulado se le da una vacatio legis de \_\_\_ días calendarios.

**EL CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO \_\_\_\_\_**

**Decreta**

La siguiente,

**LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO \_\_\_\_  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

## **Objeto**

**Artículo 1°.** El objeto de esta ley es establecer un sistema de rendición de cuentas de los órganos y entes del Estado \_\_\_\_\_, que garantice la legalidad, eficiencia y eficacia del funcionamiento de aquéllos mediante actos que permitan conocer de forma práctica y verificable las razones consideradas y los resultados obtenidos al ejercer sus competencias y administrar fondos públicos.

## **Ámbito de aplicación**

**Artículo 2°.** La presente ley será aplicada a la Administración central y descentralizada del Estado \_\_\_\_\_, así como a los órganos del Poder Legislativo estatal, demás organismos estatales y no estatales con competencias en el territorio del Estado \_\_\_\_\_, y personas privadas que empleen fondos públicos y cuyas actividades, así como los resultados de éstas, incidan sobre la situación jurídica de los habitantes del Estado \_\_\_\_\_.

## **Definición**

**Artículo 3°.** La rendición de cuentas consiste en el conjunto de actos y medios de difusión a través de los cuales los órganos, entes y personas sujetos a esta ley informan, explican y justifican a los ciudadanos sus decisiones públicas, así como los resultados obtenidos a partir de esas decisiones, para así transparentar, limitar y establecer la debida responsabilidad en el ejercicio del poder público.

En tal sentido, la rendición de cuentas es complementaria y en ningún caso sustitutiva o invasiva de las normativas nacionales vigentes en materia de control fiscal, transparencia, acceso a la información y anti-corrupción.

## **Principios**

**Artículo 4°.** Los principios que regirán la interpretación y aplicación de esta ley, y que funcionaran como sustitutivos de reglas en la materia sólo en defecto de éstas, serán el de transparencia, información, justificación y responsabilidad.

## **Actividades sujetas a la rendición de cuentas**

**Artículo 5°.** Las siguientes actividades estarán sometidas al sistema rendición de cuentas establecidas en la presente ley:

1. Los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos públicos estatales

2. Los servicios públicos prestados directamente por órganos y entes administrativos en el territorio del Estado \_\_\_\_\_
3. Las actividades de policía administrativa que ejecuten órganos y entes administrativos en el territorio del Estado \_\_\_\_\_ .
4. La asignación de aportes y el fomento en general de actividades privadas de interés general que impliquen uso de fondos públicos
5. Procedimientos parlamentarios y aplicación de actos parlamentarios sin forma de ley y leyes del Estado \_\_\_\_\_
6. Procedimientos y decisiones de todos los órganos de control fiscal con competencia en la materia en el Estado \_\_\_\_\_ .

### **Derechos de las personas**

**Artículo 6°.** Son derechos subjetivos de las personas reconocidos por la presente ley los siguientes:

1. A recibir y exigir información precisa, verificable y periódica acerca de las decisiones y resultados obtenidos al realizar las actividades indicadas en el artículo \_\_\_\_ de esta ley.
2. Al cumplimiento de los actos de rendición de cuentas mediante la aplicación de las metodologías previstas en esta ley para ello.
3. A participar en los actos públicos de rendición de cuentas previstos en esta ley, a dirigir preguntas y reclamos a los órganos responsables de su aplicación y a obtener respuesta oportuna y motivada.
4. A solicitar a la comisión permanente de rendición de cuentas del CL que llame a audiencias especiales a las máximas autoridades de los órganos, entes y personas sujetos a esta ley, para que respondan preguntas sobre los informes de decisiones y resultados consignados.
5. A acceder a las vías electrónicas de rendición de cuentas previstas en esta ley sin limitaciones arbitrarias, y a que la información contenida en aquéllas se actualice al menos de forma mensual y que sea verificable en su totalidad por los interesados.

6. A exigir el cumplimiento de los actos de rendición de cuentas así como a solicitar como parte interesada la aplicación de las sanciones a las que ella remite en caso de incumplimiento de aquéllos.

### **Alianzas con organizaciones académicas y civiles**

**Artículo 7°.** Los órganos, entes y personas sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley podrán celebrar convenios de capacitación y evaluación de la calidad de los procedimientos y actos de rendición de cuentas que realizan con organizaciones académicas o de la sociedad civil, siendo las oficinas de atención al público las encargadas de formalizar esos acuerdos.

En ningún caso los convenios, alianzas o demás formas de cooperación que se suscriban con organizaciones académicas o civiles que no impliquen uso de fondos públicos estarán sujetos a la Ley de Contrataciones Públicas ni a su Reglamento.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

### **Sujetos obligados a la rendición de cuentas**

**Artículo 8°.** Están obligados a cumplir con los actos y procedimientos para la rendición de cuentas previstos en esta ley los siguientes órganos y entes:

1. Los órganos y entes del Poder Ejecutivo estatal
2. Los órganos del Poder Legislativo estatal
3. Los órganos de control fiscal con competencias en el Estado \_\_\_\_
4. Los órganos y entes no estatales que ejecuten competencias exclusivamente en el territorio del Estado \_\_\_\_ .
5. Las personas privadas que ejecuten actividades en el territorio del Estado \_\_\_\_ con fondos públicos.

### **Órganos competentes para supervisar la rendición de cuentas**

**Artículo 9°.** Son competentes y responsables del cumplimiento estricto de los actos y los procedimientos de rendición de cuentas

1. Oficinas de atención al público
2. La comisión permanente de rendición de cuentas del Consejo Legislativo del Estado \_\_\_\_\_
3. La Contraloría del Estado \_\_\_\_\_

### **Oficinas de atención al público**

**Artículo 10.** Las oficinas de atención al público de los órganos de la Administración central estatal, de cada ente descentralizado estatal, del Concejo Legislativo, de los entes y órganos no estatales con competencias en el territorio del Estado \_\_\_\_\_ y de las personas privadas que ejecuten sus actividades en el territorio del Estado \_\_\_\_ con fondos públicos, serán las unidades primarias de ejecución de la presente ley.

Serán competencias de las oficinas de atención al público en materia de rendición de cuentas las siguientes:

1. Asesorar a los órganos, entes o personas de las que forman parte en todo lo relativo al adecuado cumplimiento de los actos y procedimientos de rendición de cuentas previstos en esta ley.
2. Recabar y remitir a la comisión permanente del Consejo Legislativo en forma mensual información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de los actos y procedimientos para la rendición de cuentas.
3. Reportar a la comisión permanente del Consejo Legislativo casos de posibles incumplimientos de los órganos y entes sujetos a esta ley que estén bajo su asesoría y supervisión.

Cada oficina de atención al público deberá incluir en su equipo a personas con conocimientos y experiencia demostrada en la materia de rendición de cuentas, y en ningún caso actuará en esta materia como un subordinado de las máximas autoridades de los órganos, entes y personas a las que dará asesoría y supervisará en el cumplimiento de esta ley.

**Comisión permanente**

**Artículo 11.** Se crea en el Concejo Legislativo del Estado \_\_\_\_\_ como autoridad principal del sistema de rendición de cuentas previsto en esta ley, cuyas competencias serán:

1. Convocar y realizar los actos públicos de rendición de cuentas que se indican en el artículo \_\_\_\_ de esta ley.
2. Activar mecanismos de control parlamentario como preguntas escritas o audiencias especiales para profundizar en contenidos expuestos en los actos de rendición de cuentas, y comprobar el respeto a los derechos de las personas que reconoce esta ley.
3. Recibir, clasificar y archivar la información que le remitan las oficinas de atención al público, así como la que ella misma recabe, la cual será de acceso público salvo las reservas, debidamente motivadas por la propia Comisión, permitidas por la ley nacional.
4. Recibir denuncias, propuestas y peticiones de investigación de los ciudadanos, organizaciones civiles y órganos y entes estatales respecto de actuaciones u omisiones de los órganos y entes sujetos a esta ley.
5. Elaborar y someter a la Plenaria del Concejo Legislativo informes sobre el cumplimiento y eficacia del sistema de rendición de cuentas por parte de los órganos y entes sujetos a esta ley.
6. Remitir información y solicitar cuando haya fundados motivos para ello a la Contraloría del Estado \_\_\_\_\_ el iniciar procedimientos sancionatorios, con las debidas garantías jurídicas, para la aplicación de las sanciones en casos de efectivos incumplimientos de los actos y procedimientos de rendición de cuentas.
7. Evaluar los resultados en la aplicación de esta ley

La comisión permanente estará integrada de forma plural, por mínimo 3 y máximo 5 diputados del CL, quienes serán designados por la plenaria del CL, y tendrá al menos un experto en materia de rendición de cuentas, quien deberá contar con conocimientos y experiencia demostrada en la materia, y quien asistirá a los integrantes de la comisión pero siempre con autonomía técnica y presupuestaria respecto de aquéllos y del Consejo Legislativo.

**Contraloría del Estado \_\_\_\_\_**

**Artículo 12.** En tanto parte integrante del sistema nacional de control fiscal, la Contraloría del Estado \_\_\_\_ tendrá competencia en la materia regulada por esta ley para:

1. Recibir denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley respecto de los actos y procedimientos de rendición de cuentas.
2. Iniciar investigaciones, garantizando la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido procedimiento, ante posibles incumplimientos de los órganos y entes sujetos a esta ley, para determinar las responsabilidades a que haya lugar.
3. Imponer las sanciones previstas en la normativa nacional vigente en materia de control fiscal y anti-corrupción a la que remite esta ley por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 26 de esta ley.

La Contraloría Estatal incorporará a la unidad correspondiente expertos en la materia de rendición de cuentas, a fin de separar la supervisión respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley de las previstas en normativas nacionales en materia de control fiscal y anti-corrupción.

En ningún caso la determinación de incumplimientos y de responsabilidades conforme a esta ley dará lugar a la imposición por los órganos del sistema nacional de control fiscal de las inhabilitaciones administrativas previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal vigente, sin perjuicio de las competencias que en la materia pueda tener la jurisdicción penal de acuerdo con la legislación penal vigente.

### **CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **Actos de rendición de cuentas**

**Artículo 13.** Son actos de rendición de cuentas, en los términos de esta ley: los informes sobre decisiones y resultados, las noticias publicadas en páginas web, los actos públicos de exposición de informes, las publicaciones periódicas digitales y los actos informativos de los costos de funcionamiento de los órganos y entes sujetos a esta ley.

#### **Informes sobre decisiones y resultados**

**Artículo 14.** Los órganos y entes sujetos a esta ley, con el apoyo de la unidad interna de rendición de cuentas, elaboraran en cada semestre del año calendario, un informe de decisiones y resultados adoptadas y logrados en ese lapso, que deberán consignar ante la comisión permanente del CL entre el 15 y el 30 de junio y el 15 y el 31 de diciembre de cada año.

Los informes deberán ajustarse en forma y contenido a lo establecido en el artículo 20 de esta ley, y si bien serán consignados conjuntamente en el caso del Poder Ejecutivo estatal, del Poder Legislativo estatal, de los órganos y entes no estatales con competencias en el territorio del Estado \_\_\_\_ y de las personas privadas sujetas a esta ley, deberán ser autónomos de modo que sea posible la revisión, análisis y evaluación individual de cada política, contrato, ley, decisión u omisión en ellos descrita.

Los informes serán entregados en físico y en digital, y estos últimos serán cargados en la página de internet de la comisión permanente del CL para que sea accesible a cualquier interesado en la información en ellos contenida.

#### **Información en internet**

**Artículo 15.** En las páginas de internet de los órganos, entes y personas sujetos a esta ley se crearán secciones, blogs o boletines especiales por medio de los cuales las oficinas de atención al público, en forma quincenal al menos, reportaran sumariamente a la ciudadanía, de las decisiones, resultados y costos de las actividades realizadas por aquéllos en ese lapso, como adelantos del informe semestral a presentar ante la comisión permanente del CL.

Dichas páginas ofrecerán aplicaciones para recibir solicitudes, sugerencias, observaciones y denuncias de las personas interesadas respecto de los datos, noticias e informaciones que se difundan, y tendrán también la versión digital de los informes semestrales que produzcan el órgano, ente o persona en cada caso.

#### **Exposición ante plenaria del CL**

**Artículo 16.** Dentro de los quince días que sigan a la consignación ante la comisión permanente del CL del informe de decisiones y resultados, la máxima autoridad de la Administración central estatal y del Poder Legislativo estatal, o en su defecto el funcionario que actúe por delegación de aquéllas, será convocada a una sesión especial por el pleno del Consejo Legislativo para que exponga de forma sucinta el contenido del informe presentado y responda a las preguntas que le formulen los diputados presentes.

A estas sesiones tendrán acceso, sin discriminaciones, todos los medios de comunicación y periodistas que cubran esta fuente noticiosa, así como los ciudadanos en general, debiendo la comisión permanente del CL habilitar pantallas y mecanismos electrónicos en la página web del CL para la difusión en vivo de estas exposiciones, a efecto de que el espacio no sea en ningún caso una limitante para que los interesados puedan presenciar en tiempo real las intervenciones, preguntas y respuestas que se ofrezcan.

### **Audiencias públicas especiales ante la CPRCCL**

**Artículo 17.** Tanto las máximas autoridades antes mencionadas, como las de los demás entes y personas sujetas a esta ley, luego de consignados sus informes podrán ser llamadas a audiencias especiales, abiertas a los medios de comunicación y al público en general, a objeto de que respondan preguntas específicas sobre el contenido de sus informes, debiendo habilitarse tanto pantallas como mecanismos electrónicos para la difusión en vivo del acto, en los términos del artículo anterior.

Asimismo, cada órgano, ente o persona sujeta a esta ley, a fin de contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas como institución democrática y fundamental para la vigencia del Estado de Derecho, a través de sus oficinas de atención al público, podrá organizar ruedas de prensa, eventos y exposiciones ante asambleas de ciudadanos para informar y defender las decisiones tomadas en ejercicio de sus competencias, los resultados obtenidos y los costos de dichas decisiones.

### **Publicaciones periódicas**

**Artículo 18.** Las oficinas de atención al público, elaborarán publicaciones o boletines trimestrales digitales que además de estar disponibles en la página de internet del órgano, ente o persona respectiva, será remitida vía correo electrónico y redes sociales a contactos, seguidores y otras instituciones públicas con las cuales se actúe según el área en forma coordinada o contractual, a fin de difundir por esta vía en forma sumaria las decisiones, resultados y costos de las actividades.

### **Transparencia sobre costos de funcionamiento**

**Artículo 19.** Los informes de decisiones y resultados, blogs, boletines, publicaciones y demás formas de rendición de cuentas, incluirán información relativa a los costos de funcionamiento de los órganos, entes y personas sujetos a esta ley, tanto en lo relativo a presupuesto ejecutado en cada

actividad, como a los costos de personal involucrado en la ejecución de las decisiones.

En ningún caso podrán requerirse y divulgarse como instrumento de rendición de cuentas las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios que laboran en los órganos, entes y personas sujetos a esta ley, en acatamiento de jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, pero el funcionario que en forma voluntaria quiera consignar y difundir su declaración jurada podrá hacerlo al no estar ello prohibido en alguna normativa nacional.

### **Contenido y requisitos de los actos de rendición de cuentas**

**Artículo 20.** Los actos de rendición de cuentas emplearán un lenguaje sencillo, directo, preciso y amigable, contendrán animaciones, diagramas de flujos, gráficos e infografías, que faciliten su comprensión a los ciudadanos que acudan a ellos para ejercer su derecho de acceso a la información y a la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Los actos de rendición de cuentas contenidos en los artículos 14 al 17 de esta ley cumplirán, en forma sintética y sencilla, con la indicación de los siguientes requisitos:

1. El área en que se dictó o suscribió el acto administrativo, contrato, acuerdo o cualquier otro acto jurídico que implique la ejecución de una decisión con el uso de fondos públicos, la competencia del órgano, ente o persona en esa área para adoptar la decisión y la identidad y cargos de los responsables de la misma.
2. Las metas u objetivos a lograr con la decisión, de acuerdo al plan, proyecto o programa en el marco del cual se adoptó, así como el grado de cumplimiento (etapas, avances, demoras y modificaciones) de esas metas u objetivos en la medida que vaya ejecutándose la decisión.
3. La base normativa, estudios, informes y acuerdos, esto es, las razones de hecho y de Derecho sobre la base de las cuales se adoptó la decisión.
4. Los indicadores de desempeño usados por el órgano, ente o persona, conforme a normativas internas y a buenas prácticas de administración y gestión comunes al sector privado y estatal, para evaluar la eficiencia y eficacia en la ejecución de sus decisiones.

5. Los mecanismos de participación y transparencia que aplicó el órgano, ente o persona para garantizar la participación ciudadana de los interesados en el proceso de toma de la decisión.
6. Las vías de contacto (código postal, número de teléfono y dirección electrónica) de los responsables de la decisión.
7. Los enlaces a los que deben acudir para encontrar formularios o formatos mediante los cuales las personas podrán presentar sus quejas, observaciones y sugerencias sobre el contenido, estructura y eficacia de los actos de rendición de cuentas.

Los mensajes, informaciones y contenidos que emitan los órganos, entes y personas sujetos a esta ley a través de sus cuentas en redes sociales, a efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 18 de este texto legal, contendrán enlaces e información que le permita a los interesados acceder en forma directa a los actos de rendición de cuentas previstos en los artículos 14 al 17 de esta misma normativa legal.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JUDICIAL**

### **Producción de los actos de rendición de cuentas**

**Artículo 21.** La producción de los informes de decisiones y resultados de los órganos, entes y personas sujetos a esta ley seguirán las siguientes pautas:

A partir del 15.01 de cada año, y luego del 15.07, los órganos y entes sujetos a esta ley preparan, con la asesoría de las oficinas de atención al público, y sin afectar el cumplimiento de sus deberes en materia de control fiscal y anti-corrupción, inician la recopilación y organización de la información, datos y pruebas sobre las decisiones adoptadas y resultados obtenidos en cada órgano, ente o persona sujeta a esta ley, para producir en cada una de las actividades descritas en el artículo 5° de esta ley el informe sobre decisiones y resultados a más tardar para el 30.05 en el primer semestre, y para el 30.11 en el segundo semestre, a fin de que la oficina de atención al público proceda a dar uniformidad y sistematicidad a los informes que reciba.

### **Boletines y otros medios de difusión**

**Artículo 22.** La oficina de atención al público es la responsable de elaborar los boletines, noticias y publicaciones previstas en esta ley respecto del

órgano, ente y personas de la cual es parte, y solicitará información a éstos para elaborar quincenalmente los contenidos que se difundirán a través de los actos antes mencionados.

Los órganos, entes y personas están obligados a suministrar la información que les sea requerida por su oficina de atención al público para la elaboración de los actos previstos en los artículos 14 al 17 de esta ley.

### **Investigación parlamentaria**

**Artículo 23.** La comisión permanente de rendición de cuentas del CL seguirá el siguiente procedimiento cuando investigue posibles incumplimientos a la presente ley:

- a. **Inicio del procedimiento:** la comisión permanente dictará un acto de inicio que será notificado al investigado, y en el que se indicarán los hechos que se investigan, las normas de esta ley posiblemente infringidas y las posibles sanciones y responsabilidades a que podría haber lugar de confirmarse ello.
- b. **Sustanciación del procedimiento:** en un término de quince días hábiles siguientes a la notificación del investigado tendrá lugar una audiencia pública ante la comisión permanente, para que el investigado exponga sus defensas en un tiempo no menor a veinte minutos, luego de lo cual responderá a las preguntas que le formulen los integrantes de la comisión.

La comisión podrá, dejando constancia de ello en el expediente que se forme, llamar a la audiencia a testigos y personas que puedan aportar información a los hechos investigados, resguardando siempre el derecho a la defensa del investigado.

Si la complejidad del asunto lo amerita, se podrá convocar a una nueva y definitiva audiencia para completar las preguntas y respuestas al investigado.

- c. **Decisión:** luego de culminada la audiencia pública, la comisión permanente, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes a ello, deberá producir un informe motivado en el cual declare el cumplimiento por parte del investigado de sus obligaciones previstas en

esta ley, o su incumplimiento, caso en el cual, además de proponer a la Plenaria del CL la medida política que estime apropiada según el Reglamento Interior y de Debates, remitirá su informe a la Contraloría del Estado \_\_\_\_ para que ésta dé inicio al procedimiento sancionatorio.

#### **Investigación fiscal**

**Artículo 24.** La Contraloría del Estado \_\_\_\_\_, cuando estime que hay méritos para ello, sustanciará procedimientos dirigidos a establecer la responsabilidad y aplicar sanciones a quienes estando obligados a ello incumplan las obligaciones que establece esta ley, siguiendo lo establecido en los artículos 95 al 111 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal vigente, con excepción del artículo 105 de ese texto legal.

#### **Control judicial**

**Artículo 25.** Los Juzgados Superiores Estadales previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa vigente, conocerán en primera instancia de todas las demandas que intenten los particulares con interés actual y legítimo y funcionarios en razón de sus competencias por violaciones, incumplimiento o responsabilidades derivadas de esta ley.

### **CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES POR LA FALTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **Responsabilidad administrativa**

**Artículo 26.** Serán sancionados por la Contraloría del Estado \_\_\_\_\_, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, con la multa prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal vigente:

1. Quienes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de las oficinas de atención al público, o no adopten las medidas que sean necesarias para la activación de aquéllas y de la comisión permanente de rendición de cuentas del CL.
2. Quienes incurran seguidamente en dos actos de rendición de cuentas en errores u omisiones que impidan el objetivo de informar y justificar las decisiones y resultados expuestos en dichos actos.

3. Quienes sin motivo justificado, no comparecieren a los actos públicos de rendición de cuentas ante la comisión permanente del CL o ante la plenaria del CL.
4. Quienes estando obligados a enviar a las oficinas de atención al público información y documentos para la formación de actos de rendición de cuentas no lo hagan dentro de los 5 días hábiles siguientes o en la prórroga que le sea acordada de ser el caso.
5. Quienes estando obligados a actualizar y mantener al día los medios electrónicos y publicaciones dedicados a la rendición de cuentas no cumplan con esa función.
6. Quienes designen a los responsables de la supervisión y control de los actos de rendición de cuentas de los órganos, entes y personas sujetos al cumplimiento de esta ley en violación de lo establecido en el artículo 29 de esta ley.
7. Quienes estando obligados a tramitar y responder las peticiones, consultas, reclamos, denuncias y propuestas de las personas en ejercicio de los derechos que le reconoce esta ley se nieguen a ello o incurran en omisión injustificada, no siendo aplicable en esta materia el silencio administrativo negativo.
8. Quienes sean responsables de las convocatorias a los ciudadanos, a los medios de comunicación y demás interesados a las exposiciones o audiencias especiales de rendición de cuentas, así como de difundir vía correo electrónico información en la materia, y sin justificación no cumplan con dichas obligaciones.
9. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión

### **Responsabilidad civil**

**Artículo 27.** El procedimiento pautado en este capítulo no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar ante los tribunales competentes y los procesos seguirán su curso sin que pueda

alegarse excepción alguna por la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades exigidas por esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 28.** En la ley estatal de presupuesto del año en curso se incluirán las partidas requeridas para la creación y puesta en funcionamiento de las oficinas de atención al público y de la comisión permanente de rendición de cuentas del CL creadas en esta ley.

**Artículo 29.** El procedimiento de selección de los expertos en rendición de cuentas de las oficinas de atención al público y de la comisión permanente de rendición de cuentas del CL creadas en esta ley seguirá lo establecido en los artículos [redacted] de [redacted].

**Artículo 30.** La Contraloría del Estado [redacted] creará su unidad responsable de ejercer las competencias que atribuye a ese órgano del sistema nacional de control fiscal en materia de rendición de cuentas la presente ley luego de publicada en la Gaceta Oficial del Estado [redacted], y antes de la puesta en vigencia de la totalidad de su articulado.

**Artículo 31.** Las oficinas de atención al público y la comisión permanente de rendición de cuentas del CL iniciarán sus funciones en materia de rendición de cuentas a más tardar el día 15.01.\_\_\_\_, para lo cual deberán contar con las instalaciones y recursos, tanto materiales como humanos, para ello, siendo la máxima autoridad de cada órgano, ente o persona sujeta a esta ley responsable en los términos del artículo 26, numeral 1, del incumplimiento de esta norma.

**Artículo 32.** Al iniciar sus funciones en materia de rendición de cuentas, las oficinas de atención al público y la comisión permanente de rendición de cuentas del CL dictarán cursos y talleres de argumentación, rendición de cuentas y buenas prácticas de gestión transparente a los funcionarios y empleados de los órganos, entes y personas privadas sujetas al cumplimiento de esta ley a los funcionarios con directa responsabilidad en recopilar y sistematizar la información requerida para cumplir con los actos de rendición de cuentas, en alianzas con instituciones académicas, organizaciones civiles

## VIGENCIA DE LA LEY

**Único.** Los artículos [redacted] de esta Ley de Rendición de Cuentas y Transparencia en el ejercicio de la Función Pública del Estado [redacted] entrarán

en vigencia en un término de        días calendarios contados a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado       ; el resto del articulado entrará en vigencia en un término de        días contados a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado       .